

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado YESID ALEXANDER CAICEDO REYES, dentro del asunto seguido bajo el CUI 68755-6000-235-2016-00180-00 NI. 22431.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a YESID ALEXANDER CAICEDO REYES la pena acumulada de 104 meses y 12 días de prisión que le fue impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 2 de junio de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Socorro por el delito de hurto calificado y agravado, y el 19 de septiembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Socorro por el delito de hurto calificado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17850412	332	TRABAJO	1/04/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17922747	400	TRABAJO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18004184	312	TRABAJO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que el sentenciado YESID ALEXANDER CAICEDO REYES CIRO acreditó 1.044 horas, por lo que **se reconocerá redención de pena de 65 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 8 de abril se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal, a efectos de estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 410-000194 del 22 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMSC BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, copia de la cartilla biográfica y e calificación de la conducta del interno.

A fin de resolver lo solicitado se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

**“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

### El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 29 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, por lo que a la fecha lleva en físico 53 meses y 19 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 101 días (29/11/2018), 122 días (18/09/2020) y 65 días (18/05/2021), indica que **ha descontado un total de 63 meses y 7 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **104 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **62 meses y 19 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410-000194 del 22 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMSC BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado que calificó su conducta como EJEMPLAR durante el periodo de reclusión. Asimismo, se advierte que no registra sanciones disciplinarias y ha participado en los programas especiales de redención de pena diseñados al interior del penal para su resocialización, circunstancias frente a las cuales se colige que el tratamiento penitenciario está surtiendo un efecto positivo.

<sup>1</sup> Cuaderno 5, Folio 5, Boleta de Detención No. 333.

Por lo tanto, se satisface el factor subjetivo, toda vez que el penado ha mostrado un cambio en su comportamiento que permite inferir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que no resulta procedente la libertad condicional por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado.

En ese sentido, se advierte que si bien se allegó un recibo de servicios públicos de una vivienda ubicada en el barrio La Primavera I de la ciudad de Bogotá, no obra ningún elemento dentro del expediente que vincule al sentenciado con ese domicilio, dado que los memorial de Ángel Humberto Pineda Pineda y Lady Viviana Clopatosky que fueron anexados a la petición se limitan a señalar que es una persona responsable, honesta, trabajadora y un buen vecino. Sin que obre ningún otro elemento dentro del expediente que permita sustentar su arraigo en ese lugar, pues según la información que reposa en la cartilla biográfica del interno, éste tiene su domicilio en el municipio de San Gil.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado. Ante la ausencia de estos elementos no es posible establecer la existencia de un domicilio cierto que permita sustentar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, en razón de lo cual no es posible inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y por ello en este momento no resulta procedente la petición de libertad condicional.

Máxime cuando no se encuentra demostrado el pago de los perjuicios causados a las víctimas con ocasión de su actuar delictivo, respecto las condenas que fueron objeto de acumulación al presente trámite, situación por la cual tampoco es posible la concesión del subrogado.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional del sentenciado YESID ALEXANDER CAICEDO REYES CIRO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado YESID ALEXANDER CAICEDO REYES redención de pena de 65 días por concepto de trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el sentenciado YESID ALEXANDER CAICEDO REYES ha descontado un total de 63 meses y 7 días de la pena de prisión.

**TERCERO.- NEGAR** la libertad condicional solicitada por el sentenciado YESID ALEXANDER CAICEDO REYES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ**

Juez

Maira